

, 13 de octubre de 1986

Licenciado
Nander A. Pitty Velásquez
Ministro de la Presidencia
E. S. D.

Estimado Señor Ministro:

He examinado el proyecto de ley, "por la cual se modifica el artículo 15 del Código Civil", que tuvo a bien remitirme con su atenta Comunicación Nº140/86 RAFZ fechada 7 de octubre corriente, con la finalidad de que le transmita mi opinión sobre el particular.

Pienso que este proyecto, además de las ventajas que usted señala en la comunicación que contesto, tiene las siguientes:

1ª Elimina una impropiedad jurídica conceptual que actualmente se observa en el texto del artículo 15 del Código Civil, consistente en que éste incluye las órdenes entre los actos emitidos por el Estado en ejercicio de la potestad reglamentaria.

En efecto, como es de su conocimiento, las órdenes no se expiden en ejercicio de la citada potestad, sino de la llamada potestad de mando o de imperio. Además, no son actos reglamentarios y ni siquiera generales; por el contrario, la doctrina los clasifica como típicos actos administrativos concretos o particulares, por ser emitidos para una situación jurídica de tal carácter y con efectos jurídicos que alcanzan a una o más personas determinadas o determinables.

Con la modificación propuesta se salva la citada deficiencia, haciendo una adecuada separación entre los actos administrativos concretos (como sería también el caso de las resoluciones) y los actos reglamentarios, lo que a mi juicio es necesario.

2ª Se pone término a la incertidumbre que por muchos años se ha dado en nuestro derecho positivo respecto de si los actos reglamentarios pueden o no entrar en vigencia en

fecha anterior a su promulgación y, además, si ésta es un requisito necesario e indispensable para su eficacia.

Mi opinión es que la promulgación debe ser un presupuesto necesario e indefectible para que entre en vigencia un reglamento, no solamente porque así lo dispone el viejo principio general de Derecho recogido en el artículo 1º del Código Civil, sino también por la evolución que ha experimentado la norma contenida en el artículo 167 de la Constitución vigente, que ha venido a reforzar tal principio respecto de las leyes formales.

Es por ello que me parece apropiada la norma recogida en el segundo inciso del artículo 1º del proyecto, que adecúa la norma respectiva del Código Civil a lo que establece el citado artículo de la Carta Política en lo que dice relación a los reglamentos.

Pienso, sin embargo, que al disponer el artículo comentado que las órdenes y demás actos administrativos concretos "tienen fuerza obligatoria inmediata" mientras no sean "declarados" inconstitucionales o ilegales, ello podría ser interpretado por algunos en el sentido de que la Sala Tercera de la Corte o el Tribunal que conoce de un recurso de amparo de garantías constitucionales no puede suspenderlos en ningún caso, dado que se trata de una norma legal posterior a las Leyes 135 de 1943 y 46 de 1956.

Aunque pienso que tal criterio debe ser rechazado, para mayor claridad y certeza recomendaría que se incluya una norma en la que se deje a salvo la facultad de la Sala Tercera de la Corte o del Tribunal que conoce de un recurso de amparo para suspender los efectos del acto, cuando ello sea procedente conforme a las referidas leyes.

En la esperanza de que estos comentarios le sean de alguna utilidad, aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.